

Montevideo, 30 de noviembre de 2021

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Ref. N° 3/8285/2021.-

Mediante acceso a la información pública, : “Quisiera recibir  
*información precisa y documentada donde avale y demuestre en estudios científicos certificados, de que el uso del tapabocas en la población en general NO produce efectos adversos no deseados en la salud por el uso del mismo (contradiendo CIENTOS de estudios realizados en el mundo donde demuestran que no solo NO PROTEGEN contra el SUPUESTO virus del Sarcov2 sino que por el contrario, son contraproducentes para la salud del ser humano), Digo supuesto virus, ya que el MSP reconoce no tener ni aislado, ni cultivado, ni purificado y ni correctamente secuenciado, lo que lleva a preguntarse contra que nos están "protegiendo" con el uso del tapabocas. Desearía acceder también a los estudios científicos en que se basaron, quienes asesoraron al MSP, para que el uso del tapabocas sea OBLIGATORIO y más aún, si no hay una ley establecida que así lo disponga, estando en contra de lo que estipula el Art. 10 de la Constitución de la República. Así como también, los criterios utilizados para marcar el mínimo de edad en la obligatoriedad del uso, cuando está más que comprobado por diferentes estudios que indican que los niños NO enferman y NO contagian COVID.”*

Lo primero que corresponde destacar, es que el interesado, más que una solicitud de acceso a la información pública, **presenta un escrito con cuestionamientos, lo cual obviamente excede por completo el objeto del presente trámite, no correspondiendo a quien suscribe refutar o analizar los calificativos y valoraciones empleadas.**

El artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "*todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados*", lo cual no se condice con lo reclamado. La Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, lo cual no es equiparable al pedido de informes parlamentario previsto en el artículo 118 de la Constitución.

La Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 "*Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...*"

Tampoco corresponde al Ministerio de Salud Pública generar citas, ni de estudios, ni de bibliografía. El Ministerio de Salud Pública dicta actos administrativos, recomendaciones e informes técnicos públicos, a cuyo contenido corresponde remitirse, no siendo la Ley N° 18.381 una vía para solicitar ampliación de los mismos.

En virtud de lo anterior, se proporcionará informe disponible en este Ministerio sobre la temática, elaborado en julio del corriente año, frente a una solicitud similar:

*“...el Programa de la Niñez de la Dirección General de la Salud informa que, el principal objetivo de los tapabocas y/o máscaras faciales es evitar la transmisión de agentes infecciosos por parte de la persona que los usa. Es decir, reducir el posible rol de la persona asintomática, presintomática, paucisintomática o sintomática en la transmisión del SARSCoV-2 y sus variantes...”*

*“...por encima de los 8 años y sobre todo a partir de los 12 años, la trasmisión del virus es igual a la de los adultos y de acuerdo con ello se fue modificando la recomendación, por el conocimiento que se iba adquiriendo de la enfermedad. La Academia Americana de Pediatría insiste en la recomendación de uso en mayores de 2 años. Sin embargo, el Programa de la Niñez de la Dirección General de la Salud no la recomienda por debajo de los 6 años, sobre todo porque no cumple el objetivo al no ser usada correctamente. La recomendación actual propuesta por la OMS es que todo niño de 12 o más años debe llevarlas. Sin embargo, destaca prestar especial atención a la protección de los menores de entre 6 y 11 años en zonas con una “transmisión intensa de virus” o las escuelas, y que en estos casos también podría ser recomendable el uso de mascarillas. En adolescentes, la recomendación de uso de mascarilla es superponible a las del adulto; incidiendo en la importancia de la prevención en el grupo de iguales. El uso universal de máscaras faciales para el éxito contra COVID-19 es necesaria, también en la edad pediátrica, cuando las personas tienen que realizar actividades fuera de domicilio y en el ámbito de los centros educativos. Además de la disponibilidad de máscaras de diferentes tamaños capaces de adaptarse perfectamente a la cara, es necesario que el uso de máscaras en los niños sea precedido de un hábito establecido de educación por parte de sus padres o cuidadores.”*

*“...no se recomienda utilizarlos en: - Niños menores de 3 años (está contraindicado) y en personas que presenten dificultad respiratoria o portadoras de alguna discapacidad que le impida o dificulte el uso de la misma sin ayuda.”*

[https://www.anep.edu.uy/sites/default/files/images/2021/noticias/mayo/210514/Mo  
dificaci%C3%B3n%20art%C3%ADculo%20%20protocolo.pdf](https://www.anep.edu.uy/sites/default/files/images/2021/noticias/mayo/210514/Mo dificaci%C3%B3n%20art%C3%ADculo%20%20protocolo.pdf)

[https://medios.presidencia.gub.uy/llp\\_portal/2020/GACH/PEDIATRIA/PROTECTORES FACIALES/uso\\_tapaboca\\_informe.pdf](https://medios.presidencia.gub.uy/llp_portal/2020/GACH/PEDIATRIA/PROTECTORES FACIALES/uso_tapaboca_informe.pdf)

<https://www.unicef.org/uruguay/todo-lo-que-tenes-que-saber-sobre-el-uso-del-tapabocas-y-los-ninos>

<https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/COVID-19/Paginas/Cloth-Face-Coverings-for-Children-During-COVID-19.aspx>

[https://www.aeped.es/sites/default/files/actualizacion\\_aep\\_uso\\_mascarillas\\_en\\_ninzos.\\_10.x.2020.pdf](https://www.aeped.es/sites/default/files/actualizacion_aep_uso_mascarillas_en_ninzos._10.x.2020.pdf)

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/recomendaciones-para-uso-tapabocas>

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/comunicado-sobre-uso-mascarilla-ninos>

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/uso-mascarilla-pediatrica>

En virtud de lo informado, se eleva sugiriendo dar respuesta en los términos del presente informe.

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada por \_\_\_\_\_, titular de la cédula de identidad \_\_\_\_\_, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante solicita información sobre: 1) estudios científicos certificados que avalen y demuestren que el uso del tapabocas en la población en general no produce efectos adversos no deseados en la salud; 2) estudios científicos en que se basaron, quienes asesoraron al Ministerio de Salud Pública para que el uso del tapabocas sea obligatorio, si no hay una ley establecida que así lo disponga; y 3) criterios utilizados para marcar el mínimo de edad en la obligatoriedad del uso del tapabocas;

**CONSIDERANDO:** I) que en merito a lo informado por la División Servicios Jurídicos corresponde acceder a lo solicitado en virtud de la información disponible, sin perjuicio de señalar que la información solicitada no encuadra en las pretensiones reguladas por la Ley N° 18.381, que reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381, esta Ley tampoco faculta a los peticionantes a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que poseen, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada norma, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada por \_\_\_\_\_, titular de la cédula de identidad \_\_\_\_\_, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-8285-2021

VC